

CONSEJO DIOCESANO DE MEDIACIÓN NORMAS

I.- NATURALEZA, FINES Y ACTUACIÓN

Artículo 1º

1. El **Consejo Diocesano de Mediación** es una Institución de la Diócesis de Bilbao, de carácter **estable y permanente**, creada por el Obispo diocesano para dar soluciones *equitativas* a situaciones de perjuicio personal (a personas físicas o jurídicas, presbíteros, religiosos/as o laicos/as) originadas por un decreto o precepto administrativo, de carácter singular (c. 1732), emanado de quien tiene facultades ordinarias o delegadas y que, por su contenido, origine conflictos entre quien se sienta perjudicado y el autor del decreto o precepto por el que éste impone la *obligación de hacer u omitir algo* a alguna de las personas arriba indicadas (cfr. CIC, c. 1733). Este Consejo no es competente ni podrá actuar en los conflictos provenientes de decretos o preceptos de carácter general.
2. Si así lo estimare conveniente el Obispo diocesano, el Consejo podrá actuar, con la misma finalidad, en otras situaciones de controversia que pudieran originarse en la Diócesis.

Artículo 2º

1. El momento preferente, aunque no único, de actuación es cuando se pida la revocación de un decreto con el c. 1734 y antes de agotarse los plazos para recurrir (cfr. c. 1733,3). Sin embargo, como aconseja este mismo canon y párrafo, *–si ya se interpuso el recurso contra el decreto, el mismo superior que lo examina ha de exhortar al recurrente y al autor del decreto para que busquen aquellas soluciones, siempre que abriguen la esperanza de un feliz resultado–*, lo que abre también el camino a la actuación específica del Consejo Diocesano de Mediación.

Artículo 3º

1. Presentada la reclamación del c. 1734, el Obispo diocesano, si así le pareciera oportuno, ordenará su inmediata remisión, junto con la documentación correspondiente, al Consejo para que en el plazo de veinte días le ofrezca su dictamen. Dentro del citado plazo de veinte días, podrá recibir los asesoramientos e informaciones que estime conveniente, sea del propio autor del decreto como del interesado reclamante.
2. El plazo de veinte días es improrrogable para que, a su vez, el Obispo pueda cumplir el plazo marrado por el c. 1735.

II.- CONSTITUCIÓN E INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 4º

El Consejo Diocesano de Mediación queda constituido canónicamente por el correspondiente Decreto del Obispo en el que también aprueba la presente Normativa de funcionamiento.

Artículo 5º

1. El Consejo Diocesano de Mediación estará integrado por **cinco personas** (presbíteros, religiosos/as o laicos/as) propuestas por la Comisión Permanente del Consejo Presbiteral y nombradas libremente por el Obispo diocesano. También a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Presbiteral, podrá nombrar asimismo a **dos personas más como suplentes** de los primeros para casos de ausencia o impedimento legítimo.
2. Las personas nombradas gozarán de las cualidades y virtudes de **serenidad y buen juicio, capacidad de diálogo, sentido de la equidad y sensibilidad eclesial y canónica**.
3. Serán personas excluidas de la propuesta y nombramiento aquellas que ostenten en la Diócesis de Bilbao cargos de Vicario General o Episcopal, Delegado Diocesano, o que sean miembros del Colegio de Consultores.

Artículo 6º

1. Los miembros del Consejo Diocesano de Mediación elegirán de entre ellos al que ejerza como **Presidente y Portavoz**.
2. Corresponde al Presidente designar para el estudio de cada caso a TRES Consejeros que considere más idóneos en atención a la naturaleza y circunstancias del asunto.
3. Será función del Presidente el comunicar a las personas interesadas (autor del decreto o precepto y persona o personas que se sientan perjudicadas por las exigencias que se les imponen) el contenido del dictamen con las soluciones equitativas que hayan elaborado.

III.- TIEMPO DE MANDATO

Artículo 7º

El mandato de los miembros del Consejo Diocesano de Mediación, así como el de los suplentes, será de CINCO AÑOS, pudiendo ser nuevamente elegidos para otro mandato, pero no para un tercero.

IV.- VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS

Artículo 8º

1. Las Normas que rigen el Consejo Diocesano de Mediación entrarán en vigor en la fecha de aprobación del Decreto episcopal de constitución del mismo, si el Obispo diocesano no determine otra fecha.
2. En los cinco primeros años de mandato del Consejo Diocesano de Mediación las Normas tendrán carácter experimental. Si durante esos primeros cinco años los miembros del Consejo consideran conveniente alguna modificación, lo notificarán al Obispo diocesano quien, según su criterio, hará las modificaciones que estime conve-

nientes. Finalizado el quinquenio experimental y hechas las modificaciones convenientes, estas Normas alcanzarán carácter definitivo.

DADO en Bilbao, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

VISTAS Y APROBADAS

✠ **Ricardo Blázquez**
Obispo de Bilbao

Habiendo constituido por Decreto dado en la fecha de *hoy* el **CONSEJO DIOCESANO DE MEDIACIÓN** que intervendrá “con una labor mediadora y de carácter equitativo en aquellas situaciones en las que un decreto o precepto administrativo, de carácter singular, dado por quien goza en la diócesis de potestad ordinaria o delegada, pueda reportar algún perjuicio a las personas, físicas o jurídicas, a las que va destinado”, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5,1 de sus Normas y atendiendo la propuesta presentada por la Comisión Permanente del Consejo Presbiteral, por el presente, **NOMBRAMOS** miembros de dicho Consejo a las siguientes personas:

- Rvdo. D. Jaime Asenjo Echániz
- Rvdo. D. Alberto Izquierdo Basabe
- Rvdo. D. José María Rementería Ibarlucea
- Hna. Clara Etxarte Oñate
- D. Javier Beramendi Eraso

Agradecemos la disposición manifestada por los nombrados para aceptar esta encomienda, que esperamos la realizarán fielmente. Deberán comunicar a nuestra Cancillería la toma de posesión de dicho cargo.

Bilbao, 25 de febrero de 1998

✠ **Ricardo Blázquez**
Obispo de Bilbao

Por mandato del Sr. Obispo

Carmelo Ibarra
Canciller